

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

A folio 20, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Antonio Andrés xxxxxx, abogado, con domicilio en calle xxxxxx , comuna xxxxx, quien comparece por sí e interpone acción de protección en contra de doña xxxxx, estudiante universitaria, domiciliada, ex pareja del recurrente, con domicilio en Av. Xxxxx comuna de Santiago, por haber incurrido ésta en actos ilegales y arbitrarios, a través de publicaciones efectuadas en la red social Facebook, desde la Secretaría de sexualidades, disidencias y género-Sesedigen Peda (Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación), donde se le acusa de maltrato físico, irresponsabilidad afectiva y consumo de prostitución, siendo la recurrida quien administra la página de Facebook y también de la Universidad, todo lo cual vulneraría las garantías fundamentales del recurrente, de los números 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de su integridad física y psíquica, derecho a la honra, al respecto y protección de la vida privada y de la propia imagen, en grado de privación, perturbación y amenaza.

Solicita que se acoja su acción, ordenando en el mismo acto, a la recurrida eliminar de sus redes sociales toda expresión directa o indirecta en contra del recurrente o la medida que se estime necesaria para restablecer el imperio del derecho; se ordene a la recurrida se abstenga en forma inmediata, y en lo sucesivo, de proferir toda expresión directa o indirecta en su contra, e incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación social, redes sociales u otra difusión masiva o la medida que se estime necesaria; y se solicite informe a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en torno a qué medidas ha tomado, ante la existencia de organizaciones estudiantiles vinculadas, que realizan actos delictivos y de autotutela, funando a personas naturales a través de redes sociales, con costas.

Parte indicando el recurrente que se enteró el 16 de septiembre de 2022, de una publicación en Instagram, a través de doña xxxxx, de una funa en su contra, desde la plataforma Facebook, de la secretaria ya indicada, iniciada por la recurrida, con quien tuvo una relación afectiva desde diciembre de 2017 a junio de 2019, que lo acusa de maltrato físico, irresponsabilidad afectiva y consumos de prostitución, indicando que la página Rebelglow tiene más de 20.000 seguidores y la publicación de la página de la Secretaría, tiene más de 3.900 seguidores, la que ha sido compartida 190 veces.

Acusa a la recurrida de ser la administradora de la página de Facebook y de la Universidad, exhibiendo en su libelo, una serie de imágenes de pantalla de las páginas citadas y un link, del enlace de la publicación en Facebook.

Reclama que si bien un acto de funa, que podría perseguir la exposición de un acto injusto que no ha sido castigado, caso en el, que podría estimarse como no arbitrario, en el caso sub lite, constituye un acto arbitrario e ilegal, acusándolo de un ilícito de lesiones graves, afectando su dignidad, las garantías de integridad física y psicológica, derecho a la honra, derecho al respeto y respeto de la vida privada y derecho a la propia imagen.

Precisa que el acto sería arbitrario por ser contrario a la justicia y falto de razonabilidad, caprichosa y carente de fundamento, además, de no respetar el mandato del artículo 6 de la Carta Política.

Alega que con los hechos relatados se ha afectado psíquica e incluso, física, con intensidad; como también, el derecho a su privacidad, en el ámbito espacial, ya que su imagen ha sido expuesta a terceros, indicando su nombre completo y el proyecto del cual participa; ha afectado el derecho a su honra, que protege a la persona frente al desprecio o menoscabo de su personalidad ante terceros, lo que resulta afectado por la acusación de ser violador y alguien que profiere amenazas, hecho que lo desprestigia socialmente.

Cita una serie de fallos que versarían sobre la misma materia, como sentencias de la E. Corte Suprema, Roles N°s. 58.535-2020 de 28/07/2020; 16.778-2018 de 01/10/2018; 2682-2019 de 22/04/2019. I. Corte de Apelaciones de Copiapó, sentencia Rol N° 104-2019 de 27/06/2019. I. Corte de Apelaciones de Chillán, sentencias Roles N°s. 545-2020 y 546-2020, ambas de 28/04/2020, y 1-2020 de 29/01/2020. I. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia Rol N° 13014-19. I. Corte de Apelaciones de Valdivia sentencias Roles N°s. 317-2020 de 17/03/2020 y 964-2020 de 28/04/2020.

Segundo: Que la recurrida evacuó su informe, reconociendo que el recurrente fue su pareja, pero que las acusaciones en su contra sobre difamación, son falsas, ya que ninguno de los documentos que acompaña la contraria serían de su autoría, ni hay prueba de tal circunstancia o que ella fuera la administradora de las páginas, aclarando que no administra la página de Facebook ni participa en la Secretaria de sexualidades, disidencias y género-Sesedigen Peda, ni tampoco administra la página RebelGlow de Instagram, agregando que ese grupo de Secretaria es una agrupación de ex alumnos de la Universidad Metropolitana de las Ciencias de la Educación, los cuales no conoce.

Reconoce como suyo el correo acompañado, que refiere se motiva, solamente, para poner término a cualquier comunicación con su ex pareja quien, en esa época, no aceptaba el final de la relación; como también, la captura de pantalla de su Instagram, que indica que corresponde a una situación personal que dio a conocer dentro de su familia y conocidos y que no tiene que ver con el recurrente, sino con el padre biológico de la recurrida, quien fue autor de malos tratos durante su infancia.

Precisa respecto del petitorio del recurso que ella no ha realizado publicación alguna en contra del recurrente, ni administra las páginas citadas, por lo cual no puede eliminar dicha funa, ni tiene contacto con las personas que puedan administrarlas.

Niega, finalmente, haber incurrido en conductas arbitrarias e ilegales que transgredan derechos fundamentales y garantías constitucionales del recurrente, solicitando que se rechace el recurso.

Tercero: Que el recurrente, en presentación de 3 de noviembre de 2022, hace presente que las fotos que se incluyen en la funa, corresponden a un viaje que realizó a Perú, junto a la recurrida, en el año 2018, a las que solo tenían acceso las partes de este proceso, acompañando fotografías y un link de acceso a video.

Cuarto: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se

enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Quinto: Recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Sexto: No existe controversia entre las partes que el acto recurrido corresponde a las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, desde la Secretaría de sexualidades, disidencias y género-Sesedigen Peda (Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación), donde se le acusa de maltrato físico, irresponsabilidad afectiva y consumo de prostitución, siendo la recurrida quien administra la página de Facebook y también de la Universidad, presupuestos fácticos respecto de los cuales la recurrida no reconoce autoría.

Séptimo: Que es dable tener presente que la acción de protección ha sido instituida por el constituyente como un arbitrio procesal destinado a poner rápido remedio a la conculcación o vulneración de garantías y derechos fundamentales indubitados expresamente señalados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en cuanto ellos hayan sido afectados por una actuación ilegal o arbitraria por parte de las autoridades o los particulares.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes incorporados en el proceso, el recurso de protección no es la vía idónea para resolver el conflicto habido entre las partes, por cuanto el recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de un derecho, lo que no es posible por este medio, ya que no encontrándose indubitados los alegados por el recurrente, es del parecer que éstos deben ser discutidos en el procedimiento que corresponda, por lo que la presente materia excede el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito -como ya se ha dicho- es que se tomen medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Octavo: En este orden de ideas, Décimo: Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso deducido en favor de don xxxxxxxxxxxx en contra de doña xxxxxxxx.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-110804-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.